

Expediente No. 1534/2014-D

Guadalajara, Jalisco; Agosto veinte de dos mil dieciocho.

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el juicio laboral número 1534/2014-D, promovido por el C. [1.ELIMINADO], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 525/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el actor [1.ELIMINADO], por su propio derecho promovió demanda, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de AYUDANTE GENERAL, adscrito al taller municipal, el pago de salarios vencidos, entre otros conceptos de índole laboral. Por acuerdo dictado con data once de diciembre de dos mil catorce, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda.

2.- Se ordenó emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal, el diecisiete de febrero de dos mil quince.

3.- Mediante actuación de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, así como por presentados los escritos de ampliación de la demanda presentados por la parte actora. La Audiencia Trifásica tuvo lugar en esa misma fecha, en la que se suspendió por incidente presentado reanudándose el once de enero de dos mil dieciséis, en donde se le tuvo a la actora por ratificados sus escritos de demanda y ampliación a la demanda, dando contestación a la ampliación la demandada, se ordenó la apertura de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, resolviendo en la misma sobre la admisión de las pruebas, en esa misma fecha la apoderada del actor aceptó el ofrecimiento del empleo que realizó la entidad, la diligencia respectiva se llevó a cabo el quince de febrero de dos mil dieciséis en la que se tuvo por formalmente reinstalado al actor de este juicio y a la entidad demanda dando cumplimiento al ordenamiento de reinstalarlo.

4.- El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, el cual se dictó el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

5.- Posteriormente, en contra de ese laudo el quejoso [1.ELIMINADO], solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 525/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordenó reponer el procedimiento en los términos indicados en dicha ejecutoria, y en su momento dictar otro, una vez satisfechos los vicios destacados. Mientras que, al quejoso adhesivo, no se le concedió el amparo.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el veinticinco de Mayo del año en curso, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó reponer el procedimiento en los términos indicados en dicha ejecutoria, así una vez satisfechos los vicios destacados, lo cual hoy se hace en base al siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.

III.- El actor del juicio [1.ELIMINADO], reclama como acción principal la Reinstalación en el cargo de "ayudante general", adscrito al taller municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, fundando su demanda en la siguiente narración de:

HECHOS

1.- El suscrito comencé a prestar mis servicios para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, a partir del 08 de Marzo de 2001 y en virtud de haber sido despedido de manera injustificada, demandé a dicho Ayuntamiento y designándole como número de expediente el 2213/2013-D ante el Tribunal en que se actúa dentro del cual, la demandada como evidente estrategia jurídica ofreció el trabajo a mi mandante y se señaló fecha para reinstalarlo en su trabajo, en el puesto y con las condiciones de trabajo ofrecidas.

2.- El salario con el cual fui reinstalado de acuerdo al ofrecimiento del trabajo, fue de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales; con un horario de 09:00 a 17:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando los Sábado y Domingo, con media hora diaria para descansar y/o tomar alimentos.

3.- Es el caso, que con fecha 22 de Septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 09:00 horas justo cuando pretendía ingresar a laborar, encontrándome en la puerta de entrada y salida del domicilio ubicado en la CALLE MORELOS NÚMERO 20, ZONA CENTRO DE TONALA, JALISCO; me interceptó el C.[1.ELIMINADO], quien me dijo "Martín tú no puedes ingresar, recibí órdenes y a partir de ahorita estás despedido", a lo cual pedí una explicación de aquello, quién sin darme ninguna, se retiró de ahí, por lo que evidentemente se trata de un despido a todas luces injustificado, sin que la terminación de la relación laboral se ajuste a lo que dispone los Artículos 22 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo por demás ilegal el actuar de tal persona. Razón por la cual solicito de Usted, una vez que siga la secuela del presente procedimiento, se me reinstale en el puesto que me venía desempeñando. Precizando desde este momento que los hechos del despido y narrados en la presente, fueron presenciados por diversas personas que se encontraban en el citado lugar."

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte acreditar ser el Representante Legal del Ayuntamiento de Tonalá.
- 2.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo del C.
- 3.- **INSPECCIÓN OCULAR.** Misma que deberá practicarse en este Tribunal.

Documentos que deben examinarse: tarjetas y controles de asistencia, recibos de pago de cuotas obrero patronales ante pensiones del Estado.

Período que deberá abarcar: del 17 de septiembre del 2014.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

El Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda manifestó:

“Al punto 1.- Se contesta que es cierto lo vertido por el actor respecto que hubiese ingresado a este H. Ayuntamiento ahora demandado a partir del día 08 de Marzo del año, asimismo en cuanto a que presentó demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, misma que se radico bajo el número de expediente 2213/2013-D, siendo falso que la misma hubiese sido motiva del supuesto despido del que dice fue objeto, ya que lo cierto es que esté de manera unilateral y voluntaria decidió ya no presentarse a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a partir del día 15 de Agosto del año 2013 y demás días subsiguientes, sin autorización ni permiso de la Dirección de Patrimonio del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el ahora actor, dejó de presentarse a laborar, ignorando las causas, mismas inasistencias que al día de hoy no han sido justificadas por el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1534/2014-D

C. [1.ELIMINADO], y prueba de ello lo fue que se puso a disposición del actor el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, por lo que este H. Tribunal interpeló al actor para el efecto de que manifestara si aceptaba o no el trabajo que se le ofreció, aceptando el mismo y señalando para que tuviera verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación el día 17 de Septiembre del año 2014, la cual se desahogó sin más contratiempos.

Al punto 2.- Se contesta que es cierto lo vertido en este punto por el actor respecto al salario quincenal que refiere devengaba por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], sin embargo es omiso al señalar que dicho salario jamás fue libre de impuestos ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al físico la cantidad que le correspondiera por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.

De igual manera por lo que ve al horario de trabajo que dice se reinstaló de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, y con media hora diaria para descansar y/o tomar alimentos a cierta, sin embargo es omiso al no señalar que además de descansar los sábados y domingos de cada semana, también descansaba los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Al punto 3.- Se contesta que el actor del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica sucedieron el día 22 de Septiembre del año 2014, son producto de su imaginación, como falso es que la persona que señala se haya entrevistado con el accionante, ya que jamás se entrevistó con el hoy actor en la fecha y hora que refiere y mucho menos le manifestó en lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que lo cierto es como se dijo líneas precedentes el C. [1.ELIMINADO], a partir del día 18 de Septiembre del año 2014 y demás días subsiguientes, sin autorización ni permiso de la Dirección de Patrimonio del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el ahora actor, dejó de presentarse a laborar, ignorando las causas, mismas inasistencias que al día de hoy no han sido justificadas por el C. [1.ELIMINADO], es decir, un día después de la diligencia de reinstalación que se realizó con motivo del ofrecimiento de trabajo efectuado al accionante, luego entonces resulta improcedente e inatendible la prestación que reclama, lo anterior en razón de que éste jamás fue despedido en su empleo de manera injustificada como dolosamente pretende hacérselo creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que fue el propio actor quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, prueba de ello lo es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1534/2014-D

que desde estos momentos ponemos a disposición del C. [1.ELIMINADO], actor del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, con mejoras en el horario, esto es, para que labore únicamente de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, por lo que solicito a este H. Tribunal interpele al actor para el efecto de que manifieste si acepta o no el trabajo que se le ofrece y en caso afirmativo, se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tenga a bien señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo sin reconocerle acción o derecho que reclamar a el accionante se opone la excepción de oscuridad en el hecho planteado, el cual por sus propias características resulta falso, además de que no precisa con claridad quienes son las personas que dice estuvieron presentes el día que refiere fue despedido, dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer quienes son las mencionadas personas que dice estuvieron presentes."

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en sus respectivos escritos de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL.** - A cargo del C. [1.ELIMINADO].
- 2.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en el oficio número DGADH/0530/15 de fecha 27 de febrero del año 2015.
- 3.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.** - Consistente en el informe que este H. Tribunal solicite al IMSS.
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de la *EXCEPCIÓN* opuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN; en virtud de que resultan improcedentes e infundadas las prestaciones reclamadas. Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.

EXCEPCION DE PLUS PETITIO. Excepción que resulta improcedente, en virtud de que no establece las condiciones para su estudio.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA; en especial del supuesto despido que narra, porque esto jamás sucedió, al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente originaron dichos hechos. Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio,
Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisen determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, que prevé el artículo 105. Excepción que resulta improcedente; en virtud de que ninguna prestación reclamada excede el año anterior a la fecha en que se presentó la demanda.

V.- Así las cosas, se establece que la LITIS en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo afirma el actor de este juicio le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de AYUDANTE GENERAL, adscrito al taller municipal, del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en el que se desempeñaba, al haber sido despedido injustificadamente, el día 22 de septiembre de 2014 siendo las 09:00, por el C. [1.ELIMINADO], quien le manifestó “[1.ELIMINADO] tú no puedes ingresar, recibí órdenes y a partir de ahorita estas despedido”; *o bien como lo señala la parte demandada*, en el sentido de que “a partir del 18 de Septiembre del año 2014 y demás días subsiguientes, sin autorización ni permiso dejo de presentarse a laborar...”.

Además, en la contestación de demanda se aprecia que la demandada solicita se interpele al actor para que regrese a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con mejoras al horario.

Luego, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 525/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se ordenó prevenir al actor para que precisara el salario que percibía ante el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Lo cual cumplió el doce de Junio de dos mil dieciocho, argumentando en lo medular:

" ...en relación al último salario bajo el cual se reinstalo y desempeño materialmente el C. [1.ELIMINADO], al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y lo que hago en los siguientes términos, el accionante fue reinstalado el 17 de septiembre del 2014, mediante la firma de un nombramiento en el que se señaló como salario la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]pesos quincenales como salario a percibir..."

Ante ello, la demandada medularmente contesto:

"...se contesta que es parcialmente cierto sólo en cuanto a que con fecha 17 de septiembre de 2014 fue reinstalado el actor del juicio..."

"... resulta falso dicho salario que refiere, ya que tal y como se desprende de las actuaciones del juicio laboral 2213/2013-D1, en el laudo definitivo dictado con fecha 20 de Mayo del año 2015, en el último de los considerandos se estableció como salario mensual que se debería de tomar en cuenta para la cuantificación de las prestaciones reclamada la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]mismo salario

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que quedó plasmado de igual forma en la interlocutoria de planilla de liquidación emitida con fecha del 30 de Enero de 2015. "

Entonces, al existir controversia en cuanto al monto del salario, debido a que el actor indicó que percibía el monto de \$ **[2.ELIMINADO]** pesos quincenales, y la empleadora señaló que el salario del trabajador era de **[2.ELIMINADO]** mensuales; de ahí que, se estima que le corresponde a la parte demandada demostrar el salario que ella refiere era el que percibía el trabajador actor, al ser la obligada a hacerlo, en términos del artículo 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, con el caudal probatorio ofertado por la demandada y admitido por esta Autoridad, en la audiencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, para tal efecto; por lo cual, se considera que con ninguna prueba demuestra que la actora percibiera el salario que indicó en su contestación a la demanda. Dado que la confesional que ofertó a cargo del operario, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo por falta de interés jurídico, como se aprecia en la actuación del veinte de julio del año en curso. Sin que le aporte algún beneficio la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana que aportó, al no obrar en autos constancia o presunción que revele que el salario que percibía el trabajador era el que indicó la empleadora.

Así las cosas, al no haber demostrado la demandada la carga probatoria que le correspondió respecto al salario; ello solo le género en favor del trabajador la presunción de ser cierto el salario que indicó, al no ser desvirtuado por su contraria.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Asimismo, se advierte de actuaciones que la actora fue INTERPELADA por éste Tribunal, en la audiencia del once de Enero de dos mil dieciséis, quien a su vez acepto la oferta de trabajo; señalándose fecha para la diligencia de reinstalación, que se llevó acabo, el quince de febrero de dos mil dieciséis, (f. 51), en el puesto de Ayudante General adscrito a la Jefatura de Servicios Generales, ahora jefatura de taller municipal. Lugar que la propia actora reconoció fue reinstalada en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.

Por consiguiente; en cumplimiento a la ejecutoria aludida, se procede a calificar el ofrecimiento de Trabajo que realizó la empleadora al demandante, considerando la actitud procesal de la entidad demandada, teniendo a la vista el diverso expediente 2213/2013-D y el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social y la propia diligencia de reinstalación.

Luego, para CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, se determinó que es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia 2ª./J.125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

Será de buena fe el ofrecimiento del empleo cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los cuales pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación.

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Bajo esa tesitura, denota que respecto al salario que invocó la actora en su aclaración de demanda, fue controvertido

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

por su contraria, sin ser desvirtuado por la obligada hacerlo. Lo cual revela la presunción en favor del trabajador de ser cierto el salario que señaló en su aclaración de demanda; dejando claro que el ofrecimiento de trabajo, contiene variación en las condiciones laborales que venía desempeñando, **como lo es el salario**; empero, para efectuar esa calificación no sólo debe analizarse el ofrecimiento en sí mismo, sino además, debe tomarse en cuenta la integridad y totalidad de las constancias que conforman el expediente para verificar si la intención de la patronal es realmente que el operario se reincorpore a su fuente de trabajo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis con el rubro siguiente:

Registro: 165503
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: XVII.1o.C.T.42 L
Página: 2167

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN SU CALIFICACIÓN DEBE TENERSE EN CUENTA NO SÓLO UNA DIFERENCIA EN EL MONTO SALARIAL SINO TAMBIÉN LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. El ofrecimiento de trabajo sucede cuando el patrón exterioriza a su empleado su deseo de que regrese a sus labores, el cual, para ser de buena fe, debe hacerse en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venían desarrollando; por lo que si existiera una variación en alguna de ellas en perjuicio del trabajador (salario, puesto y jornada), dicho ofrecimiento sería de mala fe; empero, para efectuar esa calificación no sólo debe analizarse el ofrecimiento en sí mismo, sino además, debe tomarse en cuenta la integridad y totalidad de las constancias que conforman el expediente para verificar si la intención de la patronal es realmente que el operario se reincorpore a su fuente de trabajo, lo que constituye el análisis de la conducta procesal que asuma en el contradictorio, la cual debe revelar indudablemente la intención del patrón de que continúe la relación laboral, por lo que si en el caso, la patronal dijo que ofrecía el trabajo a la empleada con diez centavos menos, tal proceder de ningún modo va en contra de las condiciones de la relación laboral, en tanto que la diferencia existente no revela una

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1534/2014-D

conducta procesal negativa por parte del patrón, pues atendiendo a su monto, de apenas diez centavos al mes de diferencia y comparándolo con el sueldo en un mismo periodo, es evidente que la discordancia señalada no afecta la relación laboral, puesto que esa diferencia repartida entre los treinta días del mes, no llega al medio centavo por día. En consecuencia, la señalada diferencia salarial no revela mala fe en el ofrecimiento del trabajo, máxime si de autos no aparece que existiera controversia en cuanto al salario que percibía la actora, al aceptarse la aseveración que al respecto hizo el actor, lo que revela también por parte del patrón, una auténtica voluntad para que la trabajadora se reincorpore a sus labores, descartándose así la posibilidad de considerar que la finalidad del ofrecimiento fuera con la única intención de arrojar la carga de la prueba a la operaria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2009. Rosa María Gallegos Martínez. 26 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

Así, al tomar en consideración **la actitud procesal de la entidad demandada**, se aprecia en los autos que integran este juicio, la existencia de un diverso juicio laboral bajo el expediente 2213/2013-D, siendo el actor [1.ELIMINADO] y demandado el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO; mismo que se tiene a la vista solo la carpeta de antecedentes que obra ante esta Autoridad, debido a que el original fue remitido al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Tercer circuito, mediante oficio MD1/734/2018, de fecha 13 de Marzo de 2018; en acatamiento al amparo 731/2018, del índice de ese Juzgado.

Así, con los documentos que se tienen a la vista del expediente laboral aludido, se advierte el laudo de fecha veinte de enero de dos mil quince y la interlocutoria de liquidación emitida el treinta de enero de dos mil diecisiete, entre otros acuerdos de requerimiento de pago; asimismo, se aprecia que en el laudo se determinó que el actor fue reinstalado el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

diecisiete de Septiembre de dos mil catorce y se fijó como salario quincenal la cantidad de \$6,000.00; con lo anterior, revela que aconteció un segundo despido posterior a la reinstalación del trabajador actor.

Luego, con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se justiprecia que la patronal dio de baja al trabajador del instituto aludido, el diez de noviembre de dos mil quince, previo a ofrecer el trabajo, por ende, le privó de continuar recibiendo los beneficios de seguridad social inherentes que venía gozando; con ello, revela que le vario al trabajador sus condiciones laborales que venía desempeñando, al privarle de dicho beneficio.

Entonces, al analizar los antecedentes del caso en relación con la conducta procesal asumida por la parte demandada, evidencia que ésta tan sólo ofreció el empleo para revertir la carga probatoria a la actora, pues se estima como de mala fe el ofrecimiento del empleo, conforme a los ulteriores razonamientos.

Ello, denota una conducta procesal anómala por parte del enjuiciado, pues por un lado refiere que le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, y por otro lado, controvierte el salario, así como variación a las condiciones laborales que venía desempeñando, por ende, resulta verdad que la conducta procesal de la demandada, evidencia que el ofrecimiento de trabajo ofrecido sólo se hizo con la finalidad de revertir la carga probatoria al trabajador.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo tanto, al existir una conducta procesal anómala de la parte demandada que impacta en una condición fundamental de la relación laboral como lo es el salario y los beneficios de seguridad social, se hace que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe, pues insístase, la afirmación que la parte demandada hace al controvertir el salario, sin ofrecer las nóminas de pago de la última quincena pagada a la trabajadora, para poder desvirtuar el salario real percibido previo al despido alegado, lo que representa una conducta procesal asumida por el patrón indebida que hace al variar las condiciones laborales, el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe.

De ahí que, la calificación del ofrecimiento de trabajo, no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, es decir, que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral.

Así pues, cabe resaltar como punto trascendente para la solución del presente asunto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencialmente como elemento revelador para considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, el hecho de que la patronal incurra en conductas o propicie circunstancias que revelan su intención de hastiar al empleado en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, como lo revela la siguiente jurisprudencia:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1534/2014-D

Octava Época
 Registro: 207948
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 4a. 10/90
 Página: 243

Genealogía:

Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 28.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR.

CALIFICACIÓN DEL. Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Además, la del rubro:

Época: Novena Época
 Registro: 172461
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXV, Mayo de 2007
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 93/2007

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

De tal manera, que al considerar el salario que proporcione el actor al aclarar la demanda, así como la actitud

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

procesal de la entidad demandada, las actuaciones del diverso expediente 2213/2013-D, el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la propia diligencia de Reinstalación, que anteriormente fueron analizados; antecedentes que ponen al descubierto la mala fe del ofrecimiento de trabajo, el hecho de que la patronal incurra en conductas o propicie circunstancias que revelan su intención de hastiar al empleado en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, con lo cual quedó demostrado que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE**, por ende, la carga de la prueba le **CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA, A EFECTO DE QUE ÉSTA DEMUESTRE QUE NO SE LE DESPIDIÓ AL TRABAJADOR.**

Sirve de aplicación, la Jurisprudencia que indica:

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1534/2014-D

para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

Se reitera que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO AL ACTOR FUE DE MALA FE**, por lo cual se califican como tal, lo que implica que no tiene el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido, sino que le corresponde a la demandada acreditar que no existió el despido aludido por el trabajador en la fecha que alude aconteció.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio aportado por la empleadora en juicio, a verdad sabida y buena fe guardada, conforme lo establece el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de que demuestre la inexistencia del despido alegado, desprendiéndose las siguientes:

En cuanto a la CONFESIONAL a cargo de [1.ELIMINADO], desahogada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la cual es valorada y analizada a verdad sabida y buena fe guardada, conforme al numeral antes invocado, apreciándose que el absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudique, es decir, no admitió la inexistencia del despido alegado por la demandada.

Respecto a la PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, se estima que no le acarrea beneficio a su oferente parte demandada para demostrar la inexistencia del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

despido alegado, debido a que en autos no obra constancia o presunción alguna de que haya acontecido.

Sin pasar desapercibido que, del caudal probatorio ofertado por la parte actora, ninguna de sus probanzas se contraponen a la existencia del despido alegado por el operario.

Entonces, al ser concatenadas las pruebas aportadas por las partes de una manera lógica y jurídica, los que ahora resolvemos estimamos que el demandado no demostró su carga probatoria que le correspondió, por ende, le genera al trabajador actor la presunción en su favor de que existió el despido injustificado el día y la hora que lo indicó, al no obrar prueba en contrario; sin embargo, la REINSTALACIÓN reclamada por el actor como acción principal, quedó cumplida el quince de febrero del año dos mil dieciséis, al ser reinstalado en el puesto que se venía desempeñando, tal y como el propio actor lo reconoció, en la diligencia respectiva visible a foja 51 y vuelta.

Así las cosas, al haber quedado satisfecha la acción de REINSTALACIÓN y dada la mala fe del ofrecimiento de trabajo; como consecuencia, **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar al trabajador [1.ELIMINADO], los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido injustificado del que fue objeto el veintidós de septiembre de dos mil catorce, hasta por un periodo de 12 doce meses, además a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mensual, capitalizable al momento del pago, hasta el día previo anterior al que fue satisfecha la acción de reinstalación, efectuada el quince de febrero de dos mil dieciséis, como consta a foja 51 de autos; conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, actual.

En el entendido de que, el aguinaldo y prima vacacional reclamadas durante la tramitación del juicio, es decir, a partir del despido y posteriores a que fueron condenadas, se consideran prestaciones conexas a la acción de reinstalación, debido a que se dejaron de percibir por el despido injustificado del que fue objeto el trabajador, por causa imputable al empleador; entonces si el trabajador dejó de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en los mismos términos a que fueron condenados los salarios vencidos anteriormente determinados.

Conforme lo establece la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2015175
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.)
Página: 1424

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1534/2014-D

UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

VI.- Tenemos que el actor reclama también en los incisos c), d), e) y f) el pago de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y estímulo del servidor público** del 17 al 22 de septiembre de 2014 al respecto la demandada contesto se encuentran a disposición de la parte actora.

Motivo por el cual, al no haber controversia con respecto de esas prestaciones no resta más que condenar y **SE**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CONDENA a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar al actor lo correspondiente de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y estímulo del servidor público** del 17 al 22 de septiembre de 2014.

A su vez, respecto al bono del servidor público reclamado desde la fecha del despido y hasta que sea reinstalado, al reconocer la demandada la existencia y pago de dicha prestación, y al ser esta prestación una consecuencia del despido injustificado alegado y conexas a los salarios caídos, por ende sigue su misma suerte; como consecuencia, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor la parte proporcional que corresponda del **estímulo por el día del servidor público**, a partir del 23 de septiembre de 2014 hasta el día previo anterior al que fue satisfecha la acción de reinstalación, efectuada el quince de febrero de dos mil dieciséis. En el entendido de que equivale a quince días de salario anual.

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala la actora en su aclaración de demanda; a razón de **\$/[2.ELIMINADO] quincenales**. Cantidad aducida por el impetrante y que fue controvertida por la demandada, sin embargo, no la desvirtuó con prueba alguna, no obstante, ser la obligada a demostrar el monto y pago de salario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Además, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal si se generó algún incremento salarial al puesto de "Ayudante General", adscrito al Taller Municipal del Ayuntamiento Demandado, a partir del 22 de Septiembre de 2014, hasta por el periodo de 12 meses posteriores. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. El actor [1.ELIMINADO], en parte acreditó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SEGUNDA. Por lo que ve, a la reinstalación reclamada está fue satisfecha por la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el quince de febrero de dos mil dieciséis; como consecuencia, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar al trabajador [1.ELIMINADO], los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido injustificado del que fue objeto el veintidós de septiembre de dos mil catorce, hasta por un periodo de 12 doce meses; además a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta el día previo anterior al que fue satisfecha la acción de reinstalación, efectuada el quince de febrero de dos mil dieciséis. Además, se condena a la entidad demandada, a pagar al actor lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y estímulo del servidor público del 17 al 22 de septiembre de 2014. Asimismo, a pagar al actor la parte proporcional que corresponda del **estímulo por el día del servidor público**, a partir del 23 de septiembre de 2014 hasta el día previo anterior al que fue satisfecha la acción de reinstalación, efectuada el quince de febrero de dos mil dieciséis. Lo anterior por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

TERCERA. SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, para los efectos indicados en el último considerando.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1534/2014-D

CUARTA. Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, adjuntado copia debidamente certificada del presente laudo, en vía de cumplimiento a lo ordenado mediante Amparo Directo número 525/2017, del índice de dicho Tribunal Colegiado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.

LRJJ/*.

*LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.*

LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1534/2014-D

MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

MAGISTRADO.

LIC. JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ.

SECRETARIO GENERAL.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1534/2014-D CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *